

Señor Juez: A su despacho el PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2022-00291, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero de 2023, que libro mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandada, las siguientes premisas:

- Ausencia de los requisitos formales para que se configure el título base de recaudo (título ejecutivo complejo).

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (PARTE DEMANDADA)

##### 1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA QUE SE CONFIGURE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La parte recurrente estipula que constituye el título base de recaudo i) la póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 100027689; ii) la reclamación por el amparo de anticipo por valor de \$503.800.000; iii) el oficio AJU-780-2022 (Respuesta de la aseguradora); iv) el transcurso del término de un mes conforme se establece en el artículo 1053 C. Co.

En este sentido, alega el recurrente que el despacho influido por el texto de la demanda, omitió advertir que la respuesta emanada de la aseguradora a la reclamación fue de un eventual reconocimiento de manera parcial; entre tanto se reclamó por el valor de \$503.800.000 y la aseguradora procedió a un eventual reconocimiento de \$332.165.262. Así se expresó en la comunicación respectiva:

*“Con base en la documentación aportada, MUNDIAL considera procedente reconocer la indemnización a favor de PUERTA DE ORO, **pero no en la suma reclamada por este**, habida cuenta que, en los documentos suministrados por la parte contratante, se observa que ALEMAR ejecutó una cifra mayor del anticipo que se le entregó”. (Subraya por fuera del texto).*

De lo anterior, establece en primer lugar el recurrente que *“no había certeza de la cifra reclamada; y en segundo lugar, que habría un eventual reconocimiento del valor que se pretende ejecutar con esta demanda, mas no un reconocimiento total de la obligación”*.

Es así, como dicho reconocimiento, estaría supeditado a lo siguiente:

*“Ahora bien, es preciso indicarles que ALEMAR ha manifestado su intención de reintegrar a PUERTA DE ORO los recursos correspondientes a la suma de la indemnización que asumiría SEGUROS MUNDIAL. Revisando dicha propuesta, esta Compañía encuentra que el daño que se le causó a PUERTA DE ORO será resarcido por ALEMAR, de modo que una vez el GARANTIZADO haya procedido con el pago de esta suma, MUNDIAL considerará resarcido el perjuicio y no habrá necesidad de afectar la Póliza. Por lo tanto, una vez se les haya efectuado el reintegro de los recursos conforme a la indemnización liquidada, lo pondremos en su conocimiento, para así dar por resarcido el perjuicio y entender como cancelada la indemnización, para así proceder con el archivo de este expediente. **No obstante, en caso de que ALEMAR no proceda con el pago de manera inmediata, agradecemos ponernos al tanto para proceder con la indemnización correspondiente**”. (Subraya por fuera del texto)*

Por lo tanto, se percibe para el recurrente que no puede constituirse el título ejecutivo complejo que pueda servir de base de recaudo, pues no existe una obligación, clara, expresa y exigible. Es más, no podrá constituir título ejecutivo la póliza acompañada de la reclamación conforme al 1053 C. Co., por cuanto, la respuesta de la compañía, al otorgar un eventual reconocimiento parcial, objetó la reclamación presentada; pues no existe concordancia entre el valor reclamado de \$503.800.000 y el eventualmente reconocido de \$332.165.262; tanto más, por cuanto no aceptó el reclamo, sino que lo condicionó a un evento futuro, lo que de contera rompe al lastre con la exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, el recurrente manifiesta que no se puede emanar de la literalidad de las palabras ni del contexto de la respuesta emanada de la aseguradora una obligación pura y simple, lo que la desprovista de exigibilidad; por cuanto de dicha comunicación se extrae una obligación condicional supeditada a un evento futuro incierto que de ninguna manera satisface o reconoce la reclamación elevada; por tanto, no se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

En síntesis, concluye el recurrente que no se reúnen los requisitos formales que requiere el título base de recaudo (título ejecutivo complejo).

### TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

No se realizaron manifestaciones en el traslado.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debemos señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone, lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayas fuera de texto)*

Por lo tanto, es deber del despacho al momento de ingresar una demanda al mismo analizar que se cumplan con los requisitos exigidos por la ley, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo en mención.

Ahora bien, es menester resaltar que en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, por tal razón, todos los documentos allegados a la demanda deben valorarse en conjunto, con el fin de establecer si se constituye o no prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del accionante, según lo dispone el artículo 422 del C.G.P. Lo anterior, lo ratifica en Sección Tercera el Consejo de Estado en Sentencia de 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819):

*“En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.” (Subrayas fuera de texto)*

De igual forma, manifiesta la sentencia en cita con respecto a los títulos ejecutivos, lo siguiente:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento” (Subrayas fuera de texto)*

En este sentido, los títulos ejecutivos pueden ser simples y complejos, y estos últimos de los cuales es objeto de Litis el respectivo proceso es “cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”<sup>1</sup> (1992, p. 48)

Por lo anterior, debemos comprender que el presente título base de recaudo yace bajo un cúmulo de documentos, los cuales son: i) Póliza de seguro No. BQ- 100027689 y sus anexos; ii) Reclamación de la póliza de seguro No. BQ – 100027689; iii) Oficio AJU-780-2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, por medio de la cual se reconoce la reclamación de la póliza de seguro No. BQ – 100027689 (Respuesta Aseguradora).

De tal manera, que por regla general para que un documento sea considerado título ejecutivo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., manifestando que en el caso de la póliza de seguro se requiere que el documento revele la existencia de obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles. Por tal motivo, una vez el documento cumpla con los requisitos objetivos sobre lo que es el título ejecutivo, la póliza de seguro puede por sí sola prestar mérito ejecutivo.

Por consiguiente, considera el despacho que para que surta el mérito ejecutivo, es necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y que constituya plena prueba contra él, a lo cual el despacho surtió estos aspectos que fueron analizados y superados en la providenciada adiada el 31 de enero de 2023, la cual es objeto del presente recurso en donde se libró mandamiento de pago.

No obstante, en el caso en comento se pretende la satisfacción de un derecho por vía ejecutiva de prestaciones frente a documentos que inicialmente no cumplen con los rasgos generales, como lo es el presente caso, el cual se encuentra referenciado específicamente en el artículo 1053 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.*** *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.* (Subrayas fuera de texto)

En el caso del numeral tercero del citado artículo del Código de Comercio, no puede considerarse enseguida la existencia de un título ejecutivo, ya que no hay documento que avizore dicha certeza, sino que recae sobre el obligado la carga procesal de demostrar, sin embargo, es la misma ley quien exceptúa la regla general estableciendo que siempre y cuando la reclamación sea objetada dentro del término de un mes.

Es así como el artículo 1077 establece la carga de la prueba, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.*** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*” (Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, presentada la respectiva reclamación se debe realizar el trámite correspondiente por la aseguradora en razón de la verificación de la ocurrencia del siniestro y todos los hechos y aspectos que se surten en la misma, para de tal forma una vez se acredite el derecho se surta la obligación del asegurado establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En tal sentido, se realizó la reclamación correspondiente y, después del análisis correspondiente, la aseguradora decidió objetar parcialmente el valor solicitado. Así las cosas, para el caso que nos ocupa se suscitan la necesidad de traer a colación lo manifestado por el autor Ossa, sobre la necesidad de la reclamación cuando se exige el valor del pago asegurado por vía ejecutiva:

*“La vía ejecutiva solo es procedente si el asegurado o beneficiario o sus representantes han entregado la respectiva reclamación a su asegurador. Reclamación que, si ha de ser entregada, debe haberse formalizado por escrito. Y en la cual debe necesariamente aparecer consignada la solicitud de pago de la prestación asegurada e indicados su cuantía y el contrato y el siniestro que la sustentan. Según el Diccionario de la Lengua Española, reclamar es ‘pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa’ y reclamación, ‘acción y efecto de reclamar’. La reclamación presupone el siniestro como es obvio, pero la ley no establece término alguno para formularla. Tan solo exige que de la ocurrencia del evento asegurado se dé aviso dentro de los tres días siguientes (C. de Co., art. 1075) ‘a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer’. Pero el aviso es apenas un antecedente de la reclamación, no la reclamación misma. A la demanda ejecutiva necesariamente debe acompañarse copia de la reclamación, con la constancia de su entrega al asegurador y de la fecha en que esta tuvo lugar”* (Subrayas fuera del texto) *Teoría General del Seguro. El contrato. Editorial Temis. (1991. Pág. 311).*

En ese orden de ideas, por haber recibido los documentos, tal como se vislumbra en el presente proceso, la aseguradora objeta parcialmente el monto solicitado por la demandante, pero reconoce parcialmente una indemnización producto del análisis realizado previamente del caso, es así como manifiesta, lo siguiente:

*“Con base en la documentación aportada, MUNDIAL considera procedente reconocer la indemnización a favor de PUERTA DE ORO, pero no en la suma reclamada por este, habida cuenta que, en los documentos*

*suministrados por la parte contratante, se observa que ALEMAR ejecutó una cifra mayor del anticipo que se le entregó.” (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, cabe resaltar que la aseguradora reconoce que la entidad demandante realizó el respectivo anticipo a la demandada ALEMAR, tal como lo establece en el Oficio AJU-780-2022:

*“SEGUROS MUNDIAL observa que PUERTA DE ORO en efecto le giró a ALEMAR la suma de \$503.800.000, en calidad de anticipo, transacción que consta en un comprobante del Banco de Bogotá con fecha del 28 de febrero de 2020 y en un Giro Presupuestal que da cuenta de que los recursos se giraron en desarrollo del contrato garantizado, entre otros documentos que confirman que este dinero se pagó para efectos de ejecutar este contrato” (Subrayas fuera de texto)*

De igual manera, manifiesta en el Oficio AJU-780-2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, lo siguiente:

*“Así las cosas, considerando que los soportes allegados sugieren que ALEMAR ejecutó parcialmente el anticipo del contrato hasta por la suma de \$171.634.738, se concluye que el anticipo de \$503.800.000 no fue ejecutado en su totalidad, por lo cual MUNDIAL reconocería la indemnización a favor de PUERTA DE ORO por la diferencia de estas dos sumas, a saber, por valor de \$332.165.262.” (Subrayas fuera de texto)*

Es decir, la aseguradora objetó una parte del valor solicitado por el beneficiario (PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S), y reconoció parcialmente el monto de \$332.165.262 a favor de la demandante, lo cual corresponde a lo deprecado por la parte demandante en el libelo. Por ende, se pronuncia el despacho frente a lo manifestado por la parte recurrente de *“no puede emanar de la literalidad de las palabras ni del contexto de la respuesta emanada de la aseguradora una obligación pura y simple, lo que la desprovista de exigibilidad; por cuanto de dicha comunicación se extrae una obligación condicional supeditada a un evento futuro incierto que de ninguna manera satisface o reconoce la reclamación elevada”*(Subrayas fuera de texto), ya que la aseguradora no puede condicionar a un evento futuro dicho pago, y aun más, cuando ya lo ha reconocido previamente mediante oficio.

Además, la demandante presentó la reclamación frente a la aseguradora a luces que no hubo acuerdo conciliatorio entre la otra parte demandada (ALEMAR), y optó por solicitar la indemnización de la póliza de seguro, por lo cual, no es factible supeditar la aseguradora lo siguiente:

*“Ahora bien, es preciso indicarles que ALEMAR ha manifestado su intención de reintegrar a PUERTA DE ORO los recursos correspondientes a la suma de la indemnización que asumiría SEGUROS MUNDIAL. Revisando dicha propuesta, esta Compañía encuentra que el daño que se le causó a PUERTA DE ORO será resarcido por ALEMAR, de modo que una vez el GARANTIZADO haya procedido con el pago de esta suma, MUNDIAL considerará resarcido el perjuicio y no habrá necesidad de afectar la Póliza.” (Folio 108, Cuaderno 04 Anexos demanda)*

Dado que, no es facultad de ella condicionar al no pago de la indemnización, puesto que la otra parte demandada debe reintegrar los recursos correspondientes, solo con ocasión de no afectación de la póliza, ya que la misma aseguradora ha reconocido como indemnización a la demandante la cuantía objeto del presente proceso, y es deber tal como lo exige la ley efectuar el pago en los términos establecidos del artículo 1080 C. Co.

Aunado lo anterior, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por el recurrente, ya que el título sí cumple con los requisitos legalmente exigidos, debido a que el conjunto de documentos aportados a la demanda, tales como el contrato de seguro, las pruebas que acreditaron la ocurrencia del siniestro, etc., los cuales fueron anexados a la reclamación surtida frente a la aseguradora, dan cumplimiento a la carga procesal impuesta en el artículo 1077 C. Co., y por ende, la misma entidad aseguradora le reconoce parcialmente un monto a indemnizar, el cual se pretende cobrar coactivamente dicha obligación por este vía judicial debido a que no fue ejecutada dentro del término para configurarse su extinción.

Ahora bien, la norma establece que el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario acredite su derecho, y consecuentemente del asegurador reconocer debe pagar al beneficiario la obligación a su cargo y sus respectivos intereses moratorios, esto lo establece el artículo 1080 del Código de comercio de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al*

*certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.” (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 19 DE DICIEMBRE 2013 RAD. No. 1998-15344-01:

*“La ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077” (Subrayas fuera de texto)*

Por tal razón, se aprecia en el recurso interpuesto un cúmulo de alegaciones planteadas, las cuales todas hacen referencia a la ausencia de los requisitos legales exigidos por la ley que genera la inexistencia del título. Pese a esto, en el presente caso no corresponde a lo señalado por el recurrente, ya que los títulos ejecutivos objeto de Litis si cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley, tales como el artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Así las cosas, es claro que NO ostenta razón la parte recurrente al manifestar que los títulos base de recaudo no cumplen con los requisitos legalmente exigidos que establece el artículo 422 C.G.P., debido a que lo que presta mérito ejecutivo son los documentos integrantes de un título ejecutivo complejo, consagrados en los términos del numeral 3 artículo 1053 C. Co., y en sí, el título ejecutivo si es una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, el mandamiento de pago en auto de fecha Enero 31 de 2023 se libró en debida forma, puesto que lo solicitado por la parte demandada (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA - SEGUROS MUNDIAL) no prospera. Se reitera que, en este asunto, se pretende el pago de la obligación adeudada en virtud de la reclamación de indemnización parcialmente reconocida por parte de la aseguradora del contrato de seguro, por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.) **CONFÍRMESE** en su integridad el auto de fecha tres (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago.
- 2.) **NIÉGUESE** el recurso de reposición contra el auto de fecha Enero 31 de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ